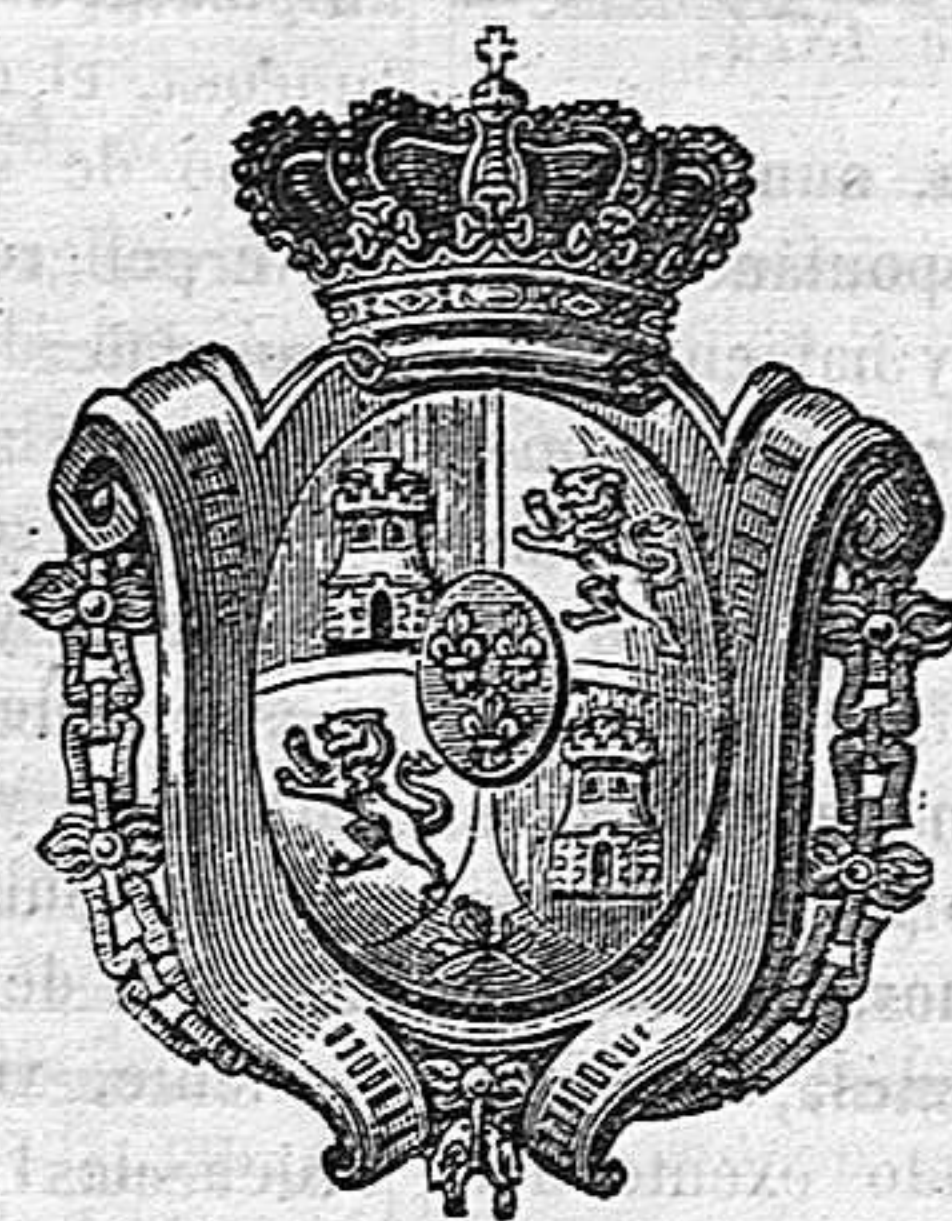


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 844.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me conceden los artículos 37 y 38 de la ley orgánica provincial vigente, he tenido á bien convocar á la Excm. Diputación para el día 10 del actual á las doce de su mañana, en el Salon de sesiones de esta Corporación, á fin de proceder á su constitucion y dar comienzo á sus tareas é importantes funciones.

Conocido el celo de los Sres. Diputados por todo aquello que representa un beneficio para la provincia cuyos intereses están confiados á su ilustrada direccion, me prometo su total asistencia, á un acto que entraña tal importancia.

Tarragona 2 de Junio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

RELACION de los individuos que han de componer la Diputacion provincial de Tarragona nombrada por Real orden de 28 de Mayo último.

PARTIDOS.	DISTRITOS.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
TARRAGONA...	Tarragona.....	D. Plácido María de Montoliu.	Abogado, ex-Diputado provincial y propietario.
	Idem.....	» Juan Miret.....	Abogado, ex-Diputado á Cortés y propietario.
	Idem.....	» José Iglesias.....	Abogado y propietario.
	Vilaseca.....	» Olegario Salesas.....	Ex-Diputado provincial y propietario.
RÉUS.....	Idem.....	» Pedro Nolasco Gay.....	Abogado, ex-Diputado provincial y propietario.
	Idem.....	» Bernardo Torroja.....	Abogado ex-Diputado á Cortés, ex-Fiscal de imprenta y propietario.
	Idem.....	» Juan Grau Ferré.....	Propietario.
	Idem.....	» Carlos Roig Freixa.....	Abogado y propietario.
	Riudoms.....	» Antonio Pascual.....	Industrial.
TORTOSA.....	Selva.....	» José Borrás Magriñá.....	Propietario.
	Tortosa.....	» Teodoro Gonzalez.....	Ex-Diputado provincial y propietario.
	Idem.....	» Marcial Moreso.....	Industrial.
	Idem.....	» Tomás García.....	Propietario.
	Idem.....	» Manuel María de Córdoba.....	Abogado y propietario.
	Perelló.....	» Cayetano Romeu.....	Ex-Diputado provincial y propietario.
	Cénia.....	» José María Piñol.....	Ex-Diputado provincial y propietario.
FALSÉT.....	Uldecona.....	» Ignacio de Ramon.....	Propietario.
	Amposta.....	» Miguel Netto.....	Comerciante.
	Roquetas.....	» Miguel Rabanals.....	Propietario.
	Falsét.....	» Tomás Domingo Torroja.....	Propietario.
GANDESA.....	Vinebre.....	» Francisco Folch.....	Médico, ex-Diputado provincial y propietario.
	Tivisa.....	» Manuel Serrano.....	Propietario.
	Cornudella.....	» Juan Cavallé.....	Propietario.
	Porrera.....	» Francisco Pellicer.....	Propietario.
	Gandesa.....	» Tomás Valls.....	Abogado, ex-Promotor fiscal y propietario.
VENDRELL.....	Mora de Ebro.....	» Antonio Satorras.....	Ex-Diputado á Cortés y propietario.
	Horta.....	» Pedro Delgado.....	Abogado, ex-Diputado provincial y propietario.
	Fatarella.....	» Víctor Pedret.....	Abogado, ex-Diputado provincial y propietario.
	Vendrell.....	» Joaquin Padrines.....	Ex-Diputado provincial y propietario.
VALLS.....	Torredembarra.....	» Joaquin Castellarnau.....	Ex-Diputado provincial y propietario.
	Masllorrens.....	» Antonio Rovira.....	Propietario.
	Arbós.....	» José Roquer.....	Farmacéutico, ex-Diputado provincial y propietario.
	Valls.....	» Juan Moretó.....	Propietario.
	Idem.....	» Juan Gasset.....	Ex-Diputado provincial y propietario.
MONTBLANCH.....	Alcover.....	» Juan Gassol y Millé.....	Abogado y propietario.
	Pont de Armentera.....	» Francisco Martí.....	Ex-Diputado provincial y propietario.
	Plá de Cabra.....	» Ramon Mullerat.....	Ex-Diputado provincial y propietario.
	Montblanch.....	» José Gassol y Porta.....	Ex-Diputado provincial.
MONTBLANCH.....	Santa Coloma.....	» Francisco Morera.....	Abogado, ex-Diputado provincial y ex-Consejero provincial.
	Sarreal.....	» Eduardo Gasset.....	Ex-Diputado á Cortés, ex-Gobernador civil y propietario.
	Vimbodi.....	» José Forasté.....	Propietario.

Tarragona 2 de Junio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Habiéndose extraviado á D. Francisco Juan Barba Tuset, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 31 de Agosto último, bajo el núm. 251; he dispuesto publicarlo en este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del indicado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 2 de Junio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Habiéndose extraviado á D. Vicente Sandoval Bargalló, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 9 de Setiembre último, bajo el núm. 109; he dispuesto publicarlo en este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del indicado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 2 de Junio de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del viernes 28 de Mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las doce del día, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Salesas, Gay y el Comandante de la Caja de quintos D. Manuel Medel, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta, y la Comision queda enterada, de las Reales órdenes confirmando los fallos apelados en virtud de los cuales fueron declarados soldados Isidro Bargalló, Jaime Bargalló, Antonio Magre y Cristóbal Farré por el cupo de Aiguamurcia; Bautista Sans por el de Montreal; Salvador Calvet y Pedro Janer por el de Albiñana.

Vista la instancia de Pedro Solé Cervelló, quinto núm. 2 de Lilla, ingresado en Caja el día 21 de los corrientes, solicitando permiso para instruir expediente á fin de acreditar que es hijo único de padre pobre y sexagenario, y resultando que nada alegó ante el Ayuntamiento, que tampoco se protestó contra el fallo dictado por el mismo ni expuso cosa alguna el día en que se presentó ante la Comision, se acuerda desestimar por improcedente la súplica hoy formulada.

Tercera reserva de 1874.

Jaime Segarra Rull, núm. 1 de Nulles, alega ser hijo de viuda pobre, y la Comision acuerda prevenir al Ayuntamiento falle de nuevo sobre el expediente que ha instruido el interesado, teniendo en consideracion que no ha podido presentarse hasta de ahora por no haber practicado oportunamente dicha Corporacion las operaciones de esta reserva extraordinaria.

Se dá cuenta, y la Comision queda enterada, de que el Ayuntamiento de Vilabella, cumpliendo con lo que se le previno el día 21, ha declarado exento

del servicio militar á José Damunt Gestí, alistado con el núm. 9.

Segunda reserva de 1874.

Enrique Rives Villalba, núm. 17 de Roquetas, presentado espontáneamente, alega defecto físico, y habiendo resultado útil condicional en el reconocimiento que ha sufrido, ingresa en Caja con esta nota.

Pedro Blanch Virgili, núm. 3 de Vilabella, ingresa en Caja con nota de prófugo como capturado por el Comandante militar de Villanueva y Geltrú.

Francisco Cosidó Inglés, núm. 81 de Tortosa, es declarado exento del servicio por haber justificado que su único hermano Hilario sirve en el ejército de Ultramar.

Quinta de 1872.

Cristóbal Ferrando Piñol, núm. 4 de Santa Perpétua, pide se le declare exento por cuanto su único hermano Pablo ha fallecido sirviendo en el ejército, y la Comision acuerda suspender todo fallo hasta que justifique la condicion de hijo único que alega.

En este estado se retiró el Sr. Comandante de la Caja, y la Comision pasó á ocuparse del despacho ordinario en esta forma:

Se dá cuenta de un oficio pasado por el Sr. Gobernador manifestando que en uso de sus atribuciones ha nombrado para completar el Ayuntamiento de Rourell, como Alcalde á D. José Salas Figuerola, como primer teniente á D. José Teixidó y como concejal á D. Pablo Español Bonet.

Son aprobadas las condiciones propuestas por el Jefe de la Seccion facultativa, y con arreglo á ellas se conceden los permisos que para construir en terrenos lindantes con las carreteras provinciales han solicitado D. Rafael Puig y Valls, de Tarragona; Don Tomás Ixart y Martí, de Réus; D. José Lluch y Llorach, de Torredembarra; D. Isidro Aimerich, de San Vicente de Calders, y D. Pablo Rovira Roque, de Arbós.

Visto el recurso dealzada interpuesto por el Alcalde de Vilavertr Don Ramon Roig contra la providencia del Ayuntamiento concediéndole solo un mes de licencia de los cuatro que tenia solicitados, y resultando que efectivamente necesita aquel tiempo para restablecer su quebrantada salud y que el recurrente cuenta la edad de 67 años; la Comision acuerda revocar la providencia apelada y conceder á Don Ramon Roig los cuatro meses de licencia que ha pedido.

Evacuando el informe pedido por el Sr. Gobernador sobre una instancia de D. Salvador María de Regnar, solicitando se le exima de la carga de alojamientos, se acuerda manifestar que teniendo como tiene casa abierta en esta ciudad debe contribuir á la prestacion del mencionado servicio con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Noviembre de 1849, Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 y Real orden de 16 de Febrero de 1864.

Vista la instancia elevada por Don

Antonio Rodés Pellicer, vecino de Cornudella, solicitando se mande destruir un márgen construido por D. José Juncosa, el cual desvia las aguas del camino de «Coll negre» y pone en grave peligro la masía de las Moreras, propiedad del recurrente, y considerando que la resolucio precedente no es de la competencia de este Cuerpo provincial, ya se considere el punto cuestionable como derribo de una obra particular, ya se aprecie como desvio de aguas públicas; la Comision acuerda inhibirse del conocimiento de este expediente, visto lo resuelto en la Real orden de 11 del actual, y reservando al interesado el derecho de que se crea hallar asistido para que lo utilice donde y como viere convenirle.

Finalmente, no siendo ya precisos por ahora los servicios del dependiente temporero D. Rafael Ferrer Sotomayor, se acuerda cese en su cargo el último dia del corriente mes.

Y no habiendo más asuntos pendientes, se levantó la sesion á las dos menos cuarto.

Tarragona 1.º de Junio de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 847.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Algunos Ayuntamientos han acudido á esta Administracion, manifestando no poder dar cumplimiento á mi circular de 8 de Mayo último inserta en el *Boletín oficial* de 12 del mismo, núm. 112, por haber ya satisfecho á los Profesores las cantidades que les correspondian por personal y material de primera enseñanza. Para los que cumplieron con este servicio, es indispensable lo acrediten, presentando en esta Administracion dentro el término de ocho dias precisamente los recibos originales que han debido espedirles los maestros de ámbos sexos, visados por el Alcalde respectivo, y sellados con el del Ayuntamiento, á fin de espedirles en su equivalencia las correspondientes cartas de pago; pues de lo contrario serán apremiados al igual de los Municipios que se hallan en descubierto de tan preferente servicio.

A estos, pues, me dirijo por última vez para que en estos ocho dias, plazo fatal que les señalo, procuren el ingreso en la Caja de esta Administracion económica de las sumas que por personal, material, retribuciones y demás, tienen incluidas en el capítulo 4.º de sus presupuestos, si quieren evitar las consecuencias que les resultará por su desobediencia á las órdenes de esta oficina y á las del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Tarragona 1.º de Julio de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Seccion de Administracion.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 27 de Abril último, ha dirigido á esta Administracion la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del actual, la Real orden que sigue:—«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de las reclamaciones hechas por los peluqueros que confeccionan postizos establecidos en esta capital y las de Barcelona, Málaga, Sevilla, Valencia, Valladolid, Tarragona y Zaragoza, en solicitud de que se les conceda tributar por la clase 7.ª de la tarifa 1.ª en vez de la 6.ª en que figuran por el Reglamento de 20 de Mayo de 1873, segun lo verificaban ántes del mismo en razon de no reportar utilidades suficientes para poder pagar la cuota que por dicha tarifa se les tiene asignadas; y considerando que de la informacion hecha por las sindicaturas de las clases interesadas, se evidencia lo excesivo de la cuota fijada por la decadencia que sufre dicha industria en razon del consumo que se hace de añadidos y postizos confeccionados con seda y sustancias vegetales que se venden en muchos establecimientos: Considerando además que por lo inesperado del movimiento y condiciones en que se encuentra esta industria no se hallan clasificadas con toda exactitud las diferentes clases que la ejercen, y por lo tanto las cuotas asignadas no son las que en completa justicia les corresponde: y considerando que en tal estado se hace necesaria la reforma de los epígrafes por que tributan las clases que comprende dicha industria, teniendo en cuenta las distintas formas de la misma y grados de beneficios que obtienen los que á ella se dedican para la más justa proporcionalidad y equitativo reparto de las cuotas; el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se reformen las tarifas unidas al Reglamento de 20 de Mayo de 1873 en la forma siguiente: Tarifa 4.ª—Artes y oficios.—Con la cuota de la clase 6.ª peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y rizen, y además confeccionen pelucas, postizos ó añadidos de pelo artificial ó natural.—Con la cuota de la 7.ª clase y el 50 por 100 mas de la cuota, los peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y rizen el pelo y los de tienda y portal que además de afeitar, cortar y rizar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial, cuyos dos grupos formen gremio separado.—Con la cuota de la clase 7.ª peluqueros y barberos de tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.—Tabla de exenciones.—Número 5.—Barberos sin tienda aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.»—De Real orden lo comunico

á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar la disposicion que antecede.

Tarragona 1.º de Junio de 1875.—
Angel Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion local.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Agreda alzándose de la providencia del Gobernador de Soria por la que declaró nulo el impuesto establecido por aquella corporacion sobre los artículos de comer, beber y arder, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 16 de Abril último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Agreda, provincia de Soria, contra la providencia del Gobernador declarando nulo el impuesto establecido por aquella corporacion sobre los artículos de comer, beber y arder para cubrir el déficit del presupuesto de 1873 á 74.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento anterior habia establecido como medio de cubrir el déficit el reparto vecinal; pero el que le substituyó, de acuerdo con la asamblea de asociados, tomó la determinacion de enajenar los bonos que poseia procedentes del 80 por 100 de sus propios. Pero avanzaba el ejercicio, y el expediente que con el objeto anterior se instruia estaba paralizado; y no alcanzando el repartimiento para cubrir el déficit, el Ayuntamiento acordó hacer uso del impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, que autoriza la ley municipal. Se formaron legalmente las tarifas para su exaccion.

Despues de esto acudieron algunos vecinos de Agreda á la Diputacion provincial alegando que se habia infringido por el Ayuntamiento el artículo 62 de la ley municipal: que no se habia apelado ántes al reparto vecinal: que no se habia pasado al Gobierno la copia autorizada de que habla la ley; y que se habian allanado sus moradas para practicar los aforos. Esta instancia lleva la fecha de 20 de Diciembre de 1873, y en 9 de Enero de 74 el Gobernador declaró nulo el impuesto y pasó la instancia al Juez municipal, que informó ser cierto el haberse acordado primero el reparto y lo relativo al allanamiento de las moradas. Contra el acuerdo del Gobernador de 9 de Enero recurrió el Ayuntamiento.

Establece el art. 132 de la ley municipal lo siguiente:

«El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y la forma en que haya de hacerse. Segundo, el acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que por la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, copia autorizada para que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.» El art. 129 de la misma ley municipal autoriza la exaccion del impuesto de que se trata cuando el repartimiento ofreciese dificultades, ó no cubriese la totalidad de los gastos presupuestos.

Examinada la cuestion con arreglo á estos textos legales, se ve que el impuesto estaba dentro de la ley, pues segun se demuestra en el presupuesto que se acompaña, el repartimiento no cubria ni con mucho el déficit: en cuanto á la manera de crear el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, fué la Junta municipal, como marca la ley, la que lo efectuó, y si no lo hizo en el segundo mes del año económico, fué porque el Ayuntamiento no habia tomado posesion, sin que se sepa la causa, hasta Setiembre: la remision de copias del acuerdo y tarifas al Gobierno, consta que fué una de las determinaciones tomadas por la Junta municipal, segun una de las actas que se acompañan, y todo ello demuestra que la medida adoptada fué perfectamente legal. No se debió, por lo tanto, en conformidad á lo dispuesto por el art. 161 de la ley municipal, anular un acuerdo tomado dentro de la competencia del Ayuntamiento, y lo único que se pudo utilizar era el recurso de alzada á la Comision provincial.

En cuanto á la cuestion de allanamientos de morada para los aforos, cuyo hecho no consta justificado, pertenece y está en las atribuciones de otro orden de Autoridades distintas, á la que podrán acudir los particulares perjudicados.

Por lo expuesto,

La Seccion opina que no fué legal la nulidad decretada por el Gobernador de la provincia de Soria del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder establecido por el Ayuntamiento de Agreda, y que si los particulares á quienes el impuesto se refiere se creen lesionados por algun acto del mismo Ayuntamiento, debe reservárseles su derecho para que puedan utilizarlo ante Autoridad competente.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cuenca en alzada de una Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, que obligó á aquella Municipalidad á compensar los débitos de impuesto personal procedentes del año económico de 1868 á 69, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo emitió con fecha 13 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Cuenca recurrió á la Presidencia del Consejo de Ministros con la instancia adjunta, la cual se pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo.

En dicho escrito se pide la revocacion de otra Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la cual se hizo responsable á la expresada corporacion de las cuotas del impuesto personal que no habian sido cobradas en dicha capital en el año económico de 1868 á 69.

La simple enunciacion del asunto hará comprender á V. E. que ni en el fondo ni en la forma debe prosperar semejante pretension.

Y en efecto, el Ministerio de Hacienda, único competente para conocer de la recaudacion de los impuestos á favor del Tesoro, y á cuyo cargo estaba la del repartimiento personal autorizado en los pueblos que excedieran de 2.000 almas, al tenor de lo prescrito en el art. 9.º del decreto de 12 de Octubre de 1868, ha dictado, segun se dice, resolucion definitiva, y contra ella no cabe recurso en buenos principios para ante la Presidencia del Consejo de Ministros ni ningun otro departamento ministerial.

El expediente carece por otra parte de toda instruccion, pues se compone sólo de la exposicion referida y del oficio de remision del Gobernador; y si á esto se agrega la forma poco respetuosa con que aquella Municipalidad se permite calificar las órdenes de la Superioridad, no podrá ménos de convenirse en lo vicioso de la pretension.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto, haciendo al Ayuntamiento la prevencion oportuna para que en lo sucesivo se abstenga de juzgar irreverentemente las determinaciones del Gobierno.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Caballeria.

ACADEMIA MILITAR DEL ARMA.

Debiendo proveerse 25 plazas de alumnos supernumerarios en dicha Academia en el mes de Junio próximo, con arreglo á lo que determina el reglamento vigente de la misma y Real decreto de 1.º del actual, se llama á concurso á todos los que, reuniendo las condiciones siguientes, deseen tomar parte en él.

1.ª Los exámenes serán por oposicion entre los que sean admitidos al concurso por reunir todas las circunstancias, adjudicándose las plazas vacantes á los que resulten con mejores notas, sea cualquiera su procedencia.

2.ª Los aspirantes que fueren aprobados y no ocupen plaza por no haber vacante no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Director de la Academia únicamente expedirle un certificado que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

3.ª Las notas indispensables para ser aprobado han de ser las de «Bueno» por unanimidad en todas las materias.

4.ª Las instancias solicitando presentarse al concurso se dirigirán á mi Autoridad por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en debida forma.

2.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del despacho del último empleo del padre.

5.ª Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Direccion, expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

6.ª Los exámenes se verificarán el dia 20 de Junio próximo, teniendo lugar dicho acto en la Academia del arma establecido en Valladolid ante el Tribunal que se designe.

7.ª El plaza de admision de las instancias solicitando autorizacion para presentarse al concurso de oposicion quedará definitivamente cerrado el dia 10 del referido mes de Junio.

8.ª Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi Autoridad con este objeto deberán reproducirse completando los documentos prevenidos de que carezcan, sin cuyas circunstancias no tendrán resolucion alguna.

9.ª El Tribunal de exámen se compondrá del Coronel Director de la Academia, como presidente, y cuatro Profesores designados por dicho Jefe.

10.ª La edad marcada para los aspirantes es la de 16 años cumplidos, sin exceder de los 25 el dia 1.º de Junio próximo; los hijos de militares podrán ingresar desde la edad de 15 años.

11.ª Los alumnos satisfarán en la

Academia por razon de asistencias 3 pesetas 50 céntimos diarios durante su permanencia en la misma.

El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

- 1.^a Lectura y escritura.
- 2.^a Gramática castellana.
- 3.^a Nociones de Retórica.
- 4.^a Traducir el francés.
- 5.^a Aritmética en toda su extension (Cirodde).
- 6.^a Nociones de Historia de España.
- 7.^a Geografía de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.
- 8.^a Nociones de moral y conocimiento de la Constitucion del Estado.

NOTA. Los aspirantes que acrediten por medio de certificado debidamente autorizado haber sido aprobados en algun Instituto ó Universidad de las materias 2.^a, 6.^a y 7.^a no tendrán necesidad de examinarse de ellas.

Madrid 5 de Mayo de 1875.—P. I., el Brigadier, Secretario, Antonio Puig.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 849.

Don Bartolomé Romeu y Casañes, Juez municipal de la villa de Montroig.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y su suplente de este Juzgado municipal, á fin de que los aspirantes á ellas se presenten dentro el término de 15 dias contados desde el de esta publicacion, con arreglo á la ley de organizacion de tribunales.

Montroig 28 de Mayo de 1875.—Bartolomé Romeu y Casañes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 850.

Don Inocencio Fuentes y Medina, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del primer Batallon del Regimiento Infantería de Ceuta.

No habiéndose presentado en la sétima compañía del Batallon y Regimiento expresados á donde fué destinado y pasó revista de Comisario en Mayo de mil ochocientos setenta y dos el soldado Servando Gimenez Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado Gimenez Gonzalez, señalándole la guardia de prevencion del Batallon en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse dentro del término señalado, se se-

guirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valls veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Fuentes.—Por su mandato, el Escribano de la causa, José Borondo.

Núm. 851.

Don Emeterio Luengo y Luengo, Alférez de la primera compañía del primer Batallon del Regimiento Infantería de Ceuta.

Habiéndose ausentado desde la villa del Plá de Cabra yendo de columna de operaciones el corneta de la octava compañía del expresado Batallon José Gonzalez Ortega, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo al expresado Gonzalez Ortega, señalándole la Guardia de prevencion del Batallon en Valls donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valls veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Luengo.—Por su mandato, El Escribano de la causa, José Borondo.

Núm. 852.

Don Matias García y Gordon, Capitan graduado, Teniente del Batallon Cazadores de Réus, número diez y seis.

Hallándome instruyendo sumaria por haberse ausentado de la plaza de Tortosa el dia cinco de Noviembre último, los soldados Mateo Guasch Bargalló, y Bautista Sans Blafi; usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Mateo Guasch y Bautista Sans, señalándoles el cuartel de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no haberlo en el referido plazo se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de Guerra. Fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Dado en Réus á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Matias García.

Núm. 853.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal se encarga á

los agentes de policia judicial practiquen las diligencias convenientes encaminadas á la busca de los efectos robados en la tarde del dia de ayer á José Abarcó y Doménech, de esta vecindad, que son los que á continuacion se reseñan, y en su caso ocupacion de los mismos, conduciéndolos á este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallen y esta en clase de detenida.

Dado en Réus á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Bazaga.—Plácido Bassedas.

Efectos robados.

Ciento treinta y ocho duros en oro y cinco en plata, cinco cubiertos de plata con las iniciales S. M. al dorso de la cola excepto uno que eran G. B. y otro pequeño con las de M. M, tres rosarios dos encadenados de plata y otro todo de plata el cual tenia un crucifijo de plata sobredorado y uno de aquellos tambien, y el otro con una medalla de plata con la Virgen del Rosario, unos pendientes de oro con puntas de diamantes, un alfiler tambien de oro, una sortija del mismo metal, dos pares pendientes de oro, dos pares pendientes botones de oro unos con puntas de diamantes y otros de coral, dos sortijas una de oro sencillas y la otra de piedra, un alfiler de pecho para hombre con las iniciales S. M. enlazadas, unos gemelos de oro para caballero y un revolver de doce centímetros con funda de charol y cordon negro.—Plácido Bassedas.

Núm. 854.

Don Francisco Molina y Vozmediana, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo por disparo de arma de fuego y amenazas á un agente de la Autoridad contra José Galano y Durán, hijo de Agustin y de Maria, natural de esta ciudad y vecino que fué de la misma, cuyo actual paradero se ignora, de veinte y un años cumplidos, soltero, de oficio panadero y sin instruccion, y sus señas personales son: estatura regular, delgado, cara larga, ojos azules y pelo castaño; en providencia de esta fecha he acordado requerirle por la presente para que en el preciso término de diez dias á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las Cárceles nacionales de esta ciudad, de rejas á dentro, en clase de preso á disposicion de este Juzgado, apercibido que en su defecto será declarado rebelde y le pararán las penas á que hubiere lugar.

Además, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.) en el que admistro justicia, exhorto y requiero á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre el mencionado sujeto y á las Autoridades y agentes de

policia judicial que supieren el paradero de dicho José Galano y Durán procedan acto continuo á su prision y remision á las cárceles de esta ciudad, dejándole á mi disposicion.

Dado en la ciudad de Barcelona á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ldo. José Antonio Sanchez.

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES

Y

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

(Quinta edicion.)

Publicada en 20 de Febrero último.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.^o de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Véndese á 4 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.^o Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.